

0000020

17-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con veinticuatro minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folio 2 se requirió informe al Procurador General de la República, en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento con documentación adjunta (ff. 4 al 19).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante atribuyó al señor _____, defensor público de la Unidad de Defensa Pública Penal de la Procuraduría General de la República (PGR), desatender sus asignaciones de audiencias en las que funge como defensor público y delegar dichas actividades a otras personas, mientras él realiza actividades privadas dentro de su horario laboral, ausentándose de sus funciones y acudiendo a restaurantes y cafeterías, particularmente, en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. A partir del informe rendido por el Procurador General de la República, así como la documentación adjunta, se ha determinado que:

i) Durante el año dos mil veinticuatro, el señor _____, se desempeñó como defensor público penal de la Unidad de Defensoría Pública Penal en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, con horario de jornada única de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, verificándose el cumplimiento de la misma por medio de Sistema de Marcaciones biométrico (BioTime Pro), el cual no refleja ausencias injustificadas en ese año, ni tampoco existe ningún tipo de señalamiento o reporte dentro de su expediente laboral por incumplimiento de funciones y/o de su jornada de trabajo (ff. 5 al 7 y 14)

Asimismo, en el año dos mil veinticuatro, dicho señor ejerció funciones interinas y ad honorem como coordinador local de la aludida Unidad de Defensoría Pública Penal, en los siguientes períodos: 1) del once al veintidós de marzo; 2) del tres al veinte de abril; 3) del cinco a once de mayo; 4) del dos al nueve de junio; y, 5) del veintiuno al veinticinco de octubre (f. 14).

ii) Las funciones del señor _____ consistieron en la defensa pública de las personas imputadas de delitos en los procesos penales tramitados ante los diferentes Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Tribunales de Sentencia, Cámaras de Segunda Instancia, Tribunales de Crimen Organizado, Cámaras de Crimen Organizado, Juzgado Especializado de Sentencia y Juzgado Especializado de Instrucción ambos para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y Juzgados de Instrucción Militar, además, dentro de sus funciones también estuvo el dar asistencia jurídica a personas familiares de las personas detenidas (f. 5 vuelto).

iii) En el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] cubrió todas las audiencias y diligencias judiciales programadas, a excepción de los días cuatro y cinco por encontrarse incapacitado y el veinticinco por contar con permiso por tiempo compensatorio de turno de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro (ff. 5 al 11, 18).

IV. En el caso particular, a partir de la información obtenida en la investigación preliminar se ha establecido que el señor [redacted]; [redacted] durante el año dos mil veinticuatro se desempeñó como defensor público penal de la Unidad de Defensoría Pública Penal en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, y en algunos períodos como coordinador local de la aludida Unidad de Defensoría Pública Penal, en horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, la cual registró mediante Sistema de Marcaciones biométrico.

Asimismo, se ha verificado que durante el mes de noviembre del citado año, dicho señor asistió todos los días a sus labores y cubrió todas las audiencias y diligencias judiciales programadas, excepto los días cuatro, cinco y veinticinco, por encontrarse gozando de licencias por enfermedad y por tiempo compensatorio, las cuales fueron autorizadas en debida forma por la autoridad competente.

Finalmente, se establece que no existen registros de ausencias injustificadas ni reportes o quejas que señalen el incumplimiento de funciones y/o de su jornada de trabajo, por parte del señor [redacted]

En tal sentido, se desvirtúa la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto, se ha establecido que el señor [redacted] 1, realizó sus actividades institucionales, durante su jornada de laboral en noviembre de dos mil veinticuatro, excepto los días cuatro, cinco y veinticinco, pues le fueron concedidas licencias por enfermedad y por tiempo compensatorio, circunstancias de exclusión a las que refiere la parte final de la norma antes citada.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

